

O R D E N A N Z A N° 349/86.-

Ramallo, 10 de septiembre de 1986

V I S T O:

La necesidad de reglamentar el funcionamiento de las confiterías bailables con relación a la concurrencia a las mismas de personas menores de edad; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en ello es menester atender a las diferencias derivadas del lugar de realización entidad o persona/s organizadora/s, finalidad, etc;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ART. 27 DE LA LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1°: Autorízase la concurrencia de personas menores de edad, solos, a confiterías bailables y locales habilitados al efecto, ya sea que se realicen en locales de clubes o en salas explotadas por particulares destinadas a la práctica del baile, en las condiciones que establece la presente Ordenanza.

ARTICULO 2°: Los establecimientos referidos en el artículo anterior deberán cumplimentar lo siguiente:

- a) Poseer iluminación normal, considerándose como tal la que provee en interiores bien iluminados, la luz natural o artificial de similar intensidad.
- b) No podrá contar con divisiones que creen ambientes reservados. En caso de existir mamparas, palcos, desniveles o divisiones, los mismos no podrán ser mayores de un metro de altura, medido desde el piso.
- c) La ventilación y renovación del aire deberá estar asegurada, debiendo utilizarse, si fuera necesario, los suficientes artefactos eléctricos o mecánicos a tal fin.
- d) Dichos locales no podrán ser habilitados en subsuelos.
- e) Los servicios sanitarios deberán ser independientes para damas y caballeros.
- f) El lugar destinado al ingreso y egreso del público deberá poseer la envergadura necesaria para el desalojo inmediato del lugar en caso de emergencia. Dicho acceso no será inferior a 1,40 m de ancho.
- g) Los establecimientos citados deberán contar con otra salida de emergencia para casos de incendio o similares.
- h) Las mesas y sillas deberán ser distribuidas al arbitrio del empresario responsable, con la condición de que existan pasillos libres que aseguren la fácil salida y circulación del público, quedando prohibido la colocación de objetos y muebles en general, que impidan el libre tránsito.

- i) La denominación y tipo de actividad que se habilite deberá ser identificado con cartel exterior. Asimismo deberá colocarse en lugar visible la habilitación municipal y los horarios en que se autoriza su funcionamiento.
- j) No se autorizará el funcionamiento de estos locales en edificios destinados a vivienda.
- k) Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza no eximen de cumplimiento de las normas concurrentes que resultaran de aplicación.

ARTICULO 3°: Ningún establecimiento del tipo mencionado podrá iniciar sus actividades sin la correspondiente habilitación municipal.

ARTICULO 4°: Las solicitudes de habilitación deberán ser presentadas por el titular o representante y debe acompañarse de:

- a) Constancia fehaciente de propiedad del inmueble o la autorización del dueño o dueños o sociedad propietaria, para explotar el rubro solicitado.
- b) Croquis o plano del local, en el que consten claramente sus medidas, diseño del frente y ubicación de sanitarios.
- c) Constancia de estar al día en el pago de las tasas que afecten el inmueble.
- d) Constancia de que el o los titulares carecen de antecedentes policiales o judiciales por delitos, dolos o contravenciones reiteradas.

ARTICULO 5°: Prohíbese el expendio, tenencia a la vista y/o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 6°: El horario de funcionamiento y la edad permitida de los concurrentes se ajustaría lo siguiente:

- a) Cuando se realicen en locales de clubes que cuenten con personería jurídica o de instituciones reconocidas como de bien público por la autoridad competente y se trate de reuniones bailables organizadas por colegios, alumnos asistidos por grupos o comisiones de padres, cooperadoras, clubes u otras instituciones que autorice al efecto el D.E.

Horario: hasta las 24 hs., excepto los días Viernes, Sábados y vísperas de feriados en los que dicho horario podrá extenderse por tres (3) horas más.

Edad: personas mayores de trece (13) años.

- b) En los demás casos, que no reúnan todos los requisitos establecidos en el inciso a) anterior:

Horario: hasta las 24 hs., excepto los días Viernes, Sábados y vísperas de feriados en los que dicho horario podrá extenderse por una (1) hora más.

Edad: personas mayores de quince (15) años.

- c) Durante el período normal de clases, estos establecimientos no podrán funcionar de lunes a jueves, excepto vísperas de feriados.

ARTICULO 7°: El incumplimiento a las disposiciones que establece la presente Ordenanza será sancionado conforme a lo normado en el Régimen Municipal de Faltas.

ARTICULO 8°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer la cancelación de las habilitaciones y autorizaciones especiales a las que se refiere esta Ordenanza cuando así lo aconsejó la gravedad o reiteración de las infracciones sancionadas.

ARTICULO 9°: Derogase la Ordenanza General N°: 343/83 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 10°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
RAMALLO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DE 1986.**
modificada ord. 1290/95;